

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA
Barranquilla, treinta (30) de noviembre de Dos mil Veintidós
(2022).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE
SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: COOPERATIVA
MULTIACTIVA COOEMMAG
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL DE SOLEDAD
RADICADO: 08758311200120220046801
INTERNO (ENLACE EXPEDIENTE
DIGITAL): [T2 726-2022](#)
PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO
CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionante contra la sentencia de primera instancia del 30 de septiembre del 2022, proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.

1. ANTECEDENTES

El accionante manifestó como fundamento de sus pretensiones que, la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ALVEMAR presentó demanda ejecutiva contra la señora MARÍA CABANA, la cual correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad bajo el radicado único no. 2015-01435.

Que dentro del proceso se dictó sentencia de seguir adelante la ejecución, por lo que el despacho accionado realizó la entrega de títulos a la sociedad demandante sin ninguna irregularidad.

Que la sociedad demandante dejó de existir jurídicamente y fue sustituida por la accionante, quien a través de su apoderado judicial debidamente constituido presentó escrito el 28 de junio de 2022, con la finalidad de conseguir la entrega de los títulos.

Que el 5 de julio de 2022 y el 25 de julio de 2022, se presentaron nuevamente solicitudes con la misma finalidad, sin que a la fecha de presentación de este amparo se hayan entregado los títulos consignados en su favor.

Por lo anterior el actor eleva la siguiente:

2. PETICIÓN

La parte accionante deprecia el amparo de su derecho fundamental al acceso a la justicia, y en consecuencia se ordene al despacho accionado *“...la entrega de los títulos judiciales solicitado en un término que no deben superar las 48 horas siguientes a la sentencia de tutela...”*.

3. ACTUACIÓN EN PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto de fecha 16 de septiembre del 2022, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, avocó el conocimiento de la presente demanda de tutela y ordenó correr traslado de la misma al despacho accionado.

3.1. En razón de ello, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad señaló inicialmente que, el accionante erró en el radicado señalado en su demanda, ya que el proceso al que hace referencia corresponde al no. 2014-01435, del cual se realizó la respectiva consulta indicando al respecto que, *“...para la fecha en que se recibió la notificación del presente tramite tutelar, solo se encontraba pendiente de pago dos depósitos Judiciales que ingresaron el 26 de Julio y el 25 de Agosto del 2022, los cuales también ya ha sido cancelados como consta en pantallazos de la autorización de pago adjunta, títulos estos que no corresponden a las solicitudes impetradas por el accionante, puesto que previamente se emitió orden de pago en Agosto 17 de 2022, estando pendiente de pago uno que ingresó en el día de hoy.(ver anexo 1), para lo cual debe cumplir con las formalidades establecidas de inscripción, puesto que la Acción de Tutela no está establecida para pretermittir, sustituir o pasar por alto tramites establecidos para esa clase de asuntos”*.

Por lo anterior solicitó se negara el amparo por considerar se encuentra superado el hecho generador de la queja del accionante.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia del 30 de septiembre de 2022, el *a quo* resolvió declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que los depósitos objeto de reclamación por el accionante fueron efectivamente pagados.

5. LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, la parte accionante la impugna, sin que sustente las razones de su inconformidad.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.1. Competencia

Este despacho es competente para pronunciarse en segunda instancia, por impugnación a una sentencia de tutela proferida por los Jueces Civiles del Circuito de Soledad, conforme a los numerales 3, 4 y 5 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017 y al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

6.2. Problema Jurídico

Corresponde a esta Sala determinar si se existe mérito suficiente para revocar la sentencia de primera instancia, al considerar que la vulneración alegada por la accionante persiste en el tiempo.

6.3. De la presente acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo su utilización como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En torno al derecho al acceso a la administración de justicia, el artículo 229 constitucional prevé que es aquel que tiene toda persona “*para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos*

podrá hacerlo sin representación de abogado”, mandato del cual se deduce que si la actuación de cualquier autoridad pública interfiere con el acceso a la justicia puede exigirse su concreción a través de la acción de tutela, siempre y cuando no exista otro mecanismo de defensa o, de existir, este resulte ineficaz.

En estos términos la Corte Constitucional ha sostenido que: “[E]l acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados. Es dentro de este marco que la Corte Constitucional no ha vacilado en calificar al derecho a que hace alusión la norma que se revisa -que está contenido en los artículos 29 y 229 de la Carta Política- como uno de los derechos fundamentales, susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 superior”¹.

Así mismo la citada Corporación indicó en sentencia T-295 de 2007, que “...el acceso a la administración de justicia tiene tres pilares que lo conforman, a saber, i) la posibilidad de acudir y plantear el problema ante el juez competente, ii) que el problema planteado sea resuelto y iii) que tal decisión se cumpla de manera efectiva”².

¹ Corte Constitucional. C-037 de 1996 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

² M.P. Álvaro Tafur Galvis

En torno al derecho de petición ante autoridades judiciales la Corte Constitucional en sentencia T-394 de 2018 esgrimió *“En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido - como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015”*.

Así pues, ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Constitucional que, los jueces tienen que resolver en forma diligente y oportuna, los asuntos sometidos a su conocimiento, respetando los plazos definidos por el legislador, que son obligatorios y cuyo incumplimiento será sancionado (artículo 228 de la Constitución Política de 1991), por lo

cual haya procedencia la acción de tutela encaminada a solicitar que resuelva por parte del juez que ha incurrido en mora para proferir respuesta a la petición de un accionante³.

Sin embargo, pese a lo anterior la mora judicial por sí sola no constituye una violación al derecho de petición y al derecho al acceso a la justicia de una persona, sino que conlleva con ello dicha mora, la falta de circunstancias justificantes de la misma, “[a]l respecto, la Corte ha resaltado que la mora judicial es injustificada cuando: i) se incumplen los términos procesales para adelantar una actuación judicial; ii) no hay un motivo o razón que explique la demora; y iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”⁴. Siguiendo en la misma línea argumentativa la Corte ha expresado que existen ciertos casos en los que, a pesar que la diligencia de los funcionarios judiciales se ha generado mora judicial, al respecto de los cuales no es dable acceder al amparo solicitado como lo son: “i) la complejidad del asunto impide sujetarse estrictamente al término previsto por el legislador; ii) existen problemas estructurales que generan congestión y excesiva carga laboral; o iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden adelantar las actuaciones judiciales con sujeción a los términos”⁵.

7. EL CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso sub examine y al estudio de los hechos narrados por el accionante, ausculta la Sala que, lo pretendido por éste último era obtener un impulso procesal que no había sido dado por el despacho accionado, pese a las solicitudes elevadas al mismo, y que procediera a autorizar el pago de los títulos judiciales

³ Sentencia T-464 de 1996 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

⁴ Sentencia T-346 de 2018 M.P. Cristina Pardo Schlesinger

⁵ Sentencia T-286 de 2020 M.P. José Fernando Reyes Cuartas

consignados a órdenes del despacho en favor de la cooperativa accionante, en el marco de la ejecución de la sentencia proferida al interior del proceso no. 2014-01435⁶.

Ahora, lo cierto es que el despacho accionado demostró en sede de primera instancia, haber impartido el trámite legal correspondiente⁷, allegando además, soporte de la autorización de pago de los títulos constituidos y pendientes de pago, previo a la presentación de la demanda de amparo, estos son el no. 412040000594355 autorizado para su pago el 17 de agosto de 2022⁸ y el no. 412040000598547 autorizado para su pago el 26 de septiembre de 2022⁹; tal como se evidencia en los pantallazos aportados por el accionado junto en su contestación de la demanda, de la Consulta de Depósitos Judiciales de la página del Banco Agrario.

De lo anterior, se evidencia que existe una identidad entre lo solicitado por el accionante en su demanda, es decir, “...la entrega de los títulos judiciales...”¹⁰, y la actuación desplegada por el despacho accionado, tendientes a materializar el pago de dichos depósitos judiciales; motivo suficiente para que la Sala, considere que en el presente asunto no se configuró la vulneración alegada, en tanto que la autorización de pago de los depósitos judiciales que se encontraban pendientes, fue realizada previa a la admisión de la demanda de tutela.

Así, se confirmará la decisión de primera instancia, pero bajo el entendido que NO SE TUTELAN LOS DERECHOS INVOCADOS, al haber sido resuelto el objeto de la presente petición, antes de la admisión de la demanda de tutela.

⁶ Ver PDF no. 01 - 03 del cuaderno de primera instancia

⁷ Ver PDF no. 07 del cuaderno de primera instancia

⁸ Ver fl. 02 del PDF no. 07 del cuaderno de primera instancia

⁹ Ibidem

¹⁰ Ver fl. 04 del PDF no. 01 del cuaderno de primera instancia

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala cuarta de Decisión Civil - Familia, actuando como Juez Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo del 30 de septiembre del 2022, proferido en primera instancia, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, pero bajo el entendido que NO SE TUTELAN LOS DERECHOS INVOCADOS, al haber sido resuelto el objeto de la presente petición, antes de la admisión de la demanda de tutela. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENVIAR copia de la presente decisión al Juzgado de primera instancia.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados

JUAN CARLOS CERÓN DÍAZ

CARMIÑA GONZALEZ ORTIZ

Magistrada

GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

Magistrado

Firmado Por:

Juan Carlos Ceron Díaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmifia Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Magistrado
Sala 02 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1a5c73c68e8c8bd0a11b70e008e07706fb183a5650703298b935b0c66fb112b**
Documento generado en 02/12/2022 01:50:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>